

DECRETO No. 116

16 de Junio del 2023

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE
AUTORIDADES TERRITORIALES QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 29 DE OCTUBRE DE 2023 EN
EL MUNICIPIO PALMIRA”**

El Alcalde del Municipio Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, artículo 91 literal b, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 130 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 315 de la Constitución Política dispone como una atribución del alcalde, la siguiente: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...)*".

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al artículo 24 la que realicen los partidos políticos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece que corresponde a los Alcaldes Municipales reglamentar la instalación de publicidad en época de elecciones, de la siguiente manera: "Corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales, regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, al igual que también podrá, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral

DECRETO

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”

Que el Acuerdo Municipal No. 010 del 07 de diciembre del 2020, por el cual se reglamentó a nivel municipal para la publicidad exterior visual, y estableció que “La Publicidad Exterior Visual con fines políticos se podrá instalar únicamente durante los tres meses anteriores a las fechas de elecciones y estará sujeta a la reglamentación que expida en el Concejo de Palmira y el Consejo Nacional Electoral para tal efecto”.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 establece:

“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.

Que en materia de tránsito terrestre el art. 6 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito con sujeción a la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Que la Resolución 0331 de 15 de enero de 2023, el Consejo Nacional Electoral “Por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas”, en el

DECRETO

artículo 3 señaló el número máximo de vallas que podrán usarse en el marco de las elecciones territoriales.

Que se hace necesario regular la publicidad y propaganda electoral de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en la elección de autoridades territoriales que se llevará a cabo el 29 de octubre de 2023 en el municipio Palmira; teniendo en cuenta el particular propósito de aquella, el cual no tiene vocación de permanencia ni ánimo de lucro, encaminado a realizar un ejercicio democrático, característico del Estado Social de Derecho en condiciones equitativas, asequibles y respetuosas del espacio público.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de evitar la contaminación visual, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos y carteleras.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral que podrán instalar los candidatos, partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para la elección de autoridades territoriales que se llevará a cabo el 29 de octubre de 2023 en el municipio Palmira.

Así mismo, regula la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES.

1. Publicidad Exterior Visual: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares.
2. Valla publicitaria: Elemento de publicidad exterior visual que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Se instala sobre estructuras independientes en materiales resistentes sobre los cuales se integra físicamente la publicidad.
3. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

DECRETO

4. Afiche o cartel: Elemento de Publicidad Exterior Visual que consiste en una lámina de papel cartón u otro material con imágenes fotográficas o letras sobre una superficie vertical u horizontal.
5. Aviso publicitario: Es el conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellas que se utilizan como anuncio, señal o publicidad en las fachadas de los inmuebles con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos. Su dimensión máxima es de siete punto novena y nueve (7.99) metros cuadrados.
6. Cartelera: Elemento vertical con material apto para la intemperie que hace parte del mobiliario urbano y que se instala en espacio público ubicado sobre una base a nivel de piso, para que a ellos se adose publicidad con el fin de entregar información de interés general.
7. Mural Artístico: Imagen con finalidad artística y cultural, que con carácter decorativo es instalada sobre los muros y culatas de las edificaciones.
8. Pasacalle: Aviso pintado en tela u otro material que se instala en sentido horizontal y que pende de sus partes laterales de una reglilla en material rígido resistente a la intemperie.
9. Pendón: Elemento elaborado en tela o material similar que en la parte superior e inferior se encuentran adheridos a una regleta en material resistente a la intemperie.
10. Publicidad Móvil: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de los vehículos autorizados para tal fin. Estos pueden ser vehículos automotores que tengan posibilidad de movimiento.
11. Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
12. Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
13. Sede de campaña: Inmueble en el cual se encuentran ubicados los candidatos, partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos, con el fin de planificar, organizar y ejecutar la campaña electoral.

ARTÍCULO TERCERO: En la elección de autoridades territoriales que se llevará a cabo el 29 de octubre de 2023 en el Municipio Palmira, cada campaña de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales, solamente podrán ubicar en el Municipio Palmira catorce (14) vallas publicitarias, conforme con el artículo 3 de la Resolución No. 0331 de 12 de enero de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solamente se autorizará la propaganda electoral en las vallas con registro vigente otorgado por la Subsecretaría de Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y siguientes del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022, así como lo dispuesto en la Ley 140 de 1994. Se permitirá de forma temporal por la campaña electoral, la publicación de vallas en propiedad privada, previa autorización de la Subsecretaría de Inspección y Control. Estas vallas deberán ser retiradas a las cuarenta y ocho (48) horas después de la elección a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

DECRETO

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se permitirá la ubicación de vallas con un área superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO TERCERO: No se permitirá la colocación de vallas en los sitios establecidos en el artículo 4 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: PERMISOS. La instalación de vallas, publicidad móvil en vehículos de servicio público y vehículos exclusivos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, que contenga propaganda electoral deberá contar con autorización por parte de la Subsecretaría de Inspección y Control y se concederá cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley 140 de 1994, en los numerales I y II del artículo 8º del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022, y en lo contenido en el presente Acto Administrativo. Toda solicitud de permiso debe especificar claramente la modalidad de propaganda electoral a utilizar, las características y su ubicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solo se permitirá la instalación de un solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso publicitario por fachada de sede de campaña, el cual deberá cumplir con todas las condiciones generales para su instalación establecidas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022. En caso de que el predio sea esquintero se permitirá la instalación del aviso en ambas fachadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada candidato, partido y movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales que realice o instale su publicidad en una valla con registro vigente, debe de notificar con anterioridad la ubicación ante el Subsecretaría de Inspección y Control en un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas de la instalación.

PARÁGRAFO TERCERO: Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadora de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos, gerentes de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 0331 de 12 de enero de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD MÓVIL. Solo se encuentra permitida la publicidad móvil con permiso vigente de la Subsecretaría de Inspección y Control en vehículos de servicio público y vehículos exclusivos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, para lo cual deberán cumplir con el artículo 76 y siguientes del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios electorales en: buses de transporte público o especial, buses y microbuses de servicio público de transporte colectivo, buses y microbuses escolares, ni en taxis, tampoco en motocicletas, bicicletas, tricivallas, ni trailers o plataformas anexas a estas; ni cualquier otra movilidad que no se encuentre regulada en el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite la circulación de vehículos particulares con publicidad política, tipo adhesivo microperforado cumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Para este caso no será necesario permiso o autorización de la Subsecretaría de Inspección y Control.

DECRETO

PARÁGRAFO TERCERO: En todos los casos de publicidad visual móvil debe darse cumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la normativa vigente, en especial a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 del Decreto 1383 del 2010, y la Resolución No. 003027 de Julio 26 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: LUGARES PROHIBIDOS. Queda prohibida la utilización de propaganda electoral en el espacio público, las especies arbóreas, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, en los lugares en que obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana. Tampoco se permitirá la instalación de propaganda electoral en los lugares indicados en los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Únicamente se permitirá la instalación de vallas con propaganda electoral en los sectores de espacio público señalados en el anexo 1, los cuales serán de carácter gratuito y se asignarán por sorteo cuya fecha y reglas de realización se establecerán dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto. Debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 140 de 1994, en los numerales I y II del artículo 8º del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 056 de 2022, y en lo contenido en el presente acto administrativo. En estos sectores deberá existir una distancia entre vallas de cuarenta (40) metros, y estas deberán ser retiradas a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá instalarse propaganda electoral a menos de ciento cincuenta (150) metros de la puerta de acceso a los puestos electorales, a excepción de la publicidad electoral instalada en la sede de campaña; esta última deberá ser retirada antes de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de los comicios electorales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: AFICHES, PASACALLES, PENDONES Y PORTAPENDONES. Queda prohibida la publicación de propaganda electoral a través de afiches, pasacalles, pendones, porta pendones en el espacio público en el Municipio Palmira.

PARÁGRAFO: Solo se permitirá la instalación de afiches o carteles en las fachadas de las edificaciones particulares, con un tamaño máximo de seis (6) metros cuadrados. Si se trata de propiedad horizontal, solo se podrá hacer la instalación si su reglamento lo permite.

ARTÍCULO OCTAVO: Se prohíbe la publicidad política pintada con aerosol o cualquier clase de pintura sobre los inmuebles públicos y privados, elementos que hagan parte del equipamiento comunitario y/o cualquiera que haga parte del espacio público.

ARTÍCULO NOVENO: RETIRO PROPAGANDA ELECTORAL. Los elementos de la propaganda electoral instalados de que trata el presente Decreto, deberán ser retirados por los representantes de los candidatos y/o firmas publicitarias que hayan sido autorizadas por la Subsecretaría de Inspección y Control, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral del 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONES. Si la publicidad electoral a que hace referencia el presente Decreto ha sido fijada o publicada en lugares prohibidos, y/o sin el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo y/o no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Subsecretaría de Inspección y Control efectuar las acciones correspondientes al desmonte

DECRETO

de aquella, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y la Ley 1801 de 2016.

La Subsecretaría de Inspección y Control, en el marco de sus competencias, podrá remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás sanciones y medidas previstas en la ley.

PARÁGRAFO: La instalación de publicidad electoral no permitida genera al candidato y/o anunciante la imposición de multa por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en parágrafo segundo del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

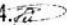
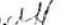
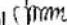

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para la elección de autoridades territoriales que se llevará a cabo el 29 de octubre de 2023 en el municipio Palmira, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0331 de 12 de enero de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Oscar Fabián Duarte Rodríguez – Profesional especializado grado 4. 
Revisó: Manuel Fernando Flórez Arellano - Secretario General.
Mario Fernando Urresta Laverde - Secretario de Jurídico (E). 
Jorge Manuel Quiñonez Muñoz – Subsecretario de Inspección y Control. 
Ana Inés Salas – Profesional especializado grado 3. 
Aprobó: Manuel Fernando Flórez Arellano- Secretario de Gobierno (E) 